

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

ORIENTAL BANK & TRUST

Apelado

v.

MIGUEL A. CAPELES
SANTIAGO, MARISOL
SUAREZ PADILLA y la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Apelante

KLAN201500268

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aibonito

Civil Núm.:
B CD 2013-0098

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

La señora Marisol Suárez Padilla (señora Suárez) compareció ante este foro apelativo, el 2 de marzo de 2015, para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aibonito, emitió el 21 de enero de 2015 y notificó el día 30 de ese mismo mes y año. Mediante el dictamen impugnado el TPI declaró con lugar no solo la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca que Oriental Bank & Trust había presentado, sino también la demanda de coparte que el señor Miguel A. Capeles Santiago había instado en contra de la aquí compareciente.

El señor Miguel A. Capeles Santiago y Oriental Bank & Trust, por su parte, presentaron, individualmente, solicitudes de desestimación. En ellas adujeron que la señora Suárez había notificado el recurso a las partes una vez vencido el término dispuesto en la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(B)(1). Ante las

alegaciones de las partes apeladas, el 19 de marzo de 2015 esta Curia le ordenó a la señora Suárez expresarse al respecto. Para ello le concedió hasta el 24 de marzo del presente año. Llegado el día, la aquí compareciente presentó *Urgente Moción Informativa*. En ella adujo no haber recibido la solicitud de desestimación, razón por la cual no había podido replicar a la misma conforme le ordenamos. En vista de ello, le concedimos una prórroga a vencer el 27 de marzo de 2015. Transcurrido en exceso del término concedido sin que la señora Suárez expusiera su postura, damos por sometida la controversia, por lo que procedemos a resolverla.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos

postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación.

Román et als. v. Román et als., 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme a la norma delineada, no cabe duda que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Es de conocimiento que entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro Reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito sino también al Tribunal que emitió la decisión. Veamos las reglas que disponen sobre el asunto:

Regla 13

(A) [...]

(B) *Notificación a las partes.*-

(1) *Cuándo se hará.*- **La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**¹

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

Regla 14

(A) *La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.*

(B) *De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá*

¹ Como se sabe, la parte interesada en apelar una sentencia cuenta para ello con 30 días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(A).

notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

En cuanto a los términos de esta naturaleza, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseeremos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento.

No empee a lo antepuesto, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.² Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra;

² [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

García Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)).

Como vimos, en el caso de marras, el TPI notificó la sentencia objeto del presente recurso el 30 de enero de 2015. La señora Suárez contaba, por tanto, hasta el 2 de marzo del corriente año para presentar el recurso de apelación y notificarle el mismo a las partes del caso. Sin embargo, aunque el trámite apelativo fue instado oportunamente, la notificación a las partes del pleito se realizó a destiempo. Ello debido a que esta tuvo lugar el 3 de marzo de 2015 y del alegato no se desprende razón justificada para tal dilación. Además, cabe destacar que —a pesar de haber sido requerido por esta Curia en varias ocasiones— la señora Suárez no presentó su postura con relación a las alegaciones relacionadas al incumplimiento con la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por otro lado, también debemos destacar que del recurso no surge que la señora Suárez haya notificado al TPI la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación en el periodo de 72 horas. Ante la falta de acreditación al respecto, también damos por no satisfecho el requisito estatuido en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ante el incumplimiento con los términos de estricto cumplimiento antes mencionados y la ausencia de una exposición detallada de la razón o justa causa para la dilación, no cabe duda que el recurso de epígrafe no se perfeccionó conforme a derecho. Por consiguiente, esta Curia carece de discreción no solo para eximir a la parte de cumplir con estos requisitos, sino también

para aceptar el recurso. En vista de ello, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones